



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 3 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 24 de junio de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados en el vehículo como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 304/2021 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera por los daños materiales que se alegan, derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.2.c) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

2. La cuantía reclamada (16.491,87 euros) determina la preceptividad del Dictamen, y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida la solicitud por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En este supuesto, aparte de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, resultan también de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. Se ha sobrepasado en exceso el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

El día 18 de julio de 2019, alrededor de la 11:30 horas, el hijo del interesado circulaba con la motocicleta propiedad de su padre, (...), debidamente autorizado para ello, por la carretera GM-3, en sentido descendente, cuando a la altura del punto kilométrico 8+300, en una zona de curvas y cambio de rasante, perdió el control de dicha motocicleta a causa de diversas piedras que se hallaban sobre el firme de la calzada y que no pudo esquivar a tiempo, ocasionando su caída y posterior colisión contra una de la barreras de dicha calzada.

Este accidente ocasionó daños en la motocicleta, que han causado su siniestro total, pues el valor de la reparación de la misma asciende a 20.975 euros y su valor venal es de 15.829 euros, de los que hay descontar 300 euros del valor de mercado de los restos de dicha motocicleta, de ahí que el importe solicitado por tal concepto sea de 15.529 euros. Además, también se reclama el valor del equipamiento que llevaba su hijo, el cual asciende a 962,87 euros. Por todo ello, la indemnización solicitada asciende a un total de 16.491,87 euros.

III

1. El presente procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación efectuada el 18 de diciembre de 2019.

2. En lo que se refiere a su tramitación, cuenta con el informe del Servicio, apertura del periodo probatorio practicándose las pruebas testificales propuestas por el interesado, y el trámite de vista y audiencia, habiendo presentado escrito de alegaciones.

Finalmente, se emitió la Propuesta de Resolución (se desconoce su fecha de emisión, si bien parece ser que tal fecha obra en la firma electrónica), vencido el plazo resolutorio sin justificación para ello; no obstante, como se ha dicho, la demora no impide resolver expresamente [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por el interesado, puesto que el órgano instructor considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pues se entiende que el accidente se debe a la conducción inadecuada del hijo del interesado, quien circulaba con exceso de velocidad y sin tomar las precauciones necesarias, pese a la adecuada señalización de los peligros de la referida carretera.

2. En el presente asunto, el hecho lesivo y sus consecuencias, cuya realidad no ha sido puesta en duda por la Administración, se consideran probados mediante las declaraciones de los testigos presenciales propuestos por el interesado, quienes además manifiestan que éste circulaba a una velocidad superior a la establecida en el referido tramo de la GM-3 (40 km/h), lo cual se ve corroborado por el Atestado elaborado por los agentes actuantes de la Guardia Civil de tráfico, en el que constan como causas del accidente no sólo la presencia de piedras en la calzada, sino el exceso de velocidad del interesado.

Asimismo, los daños sufridos por la motocicleta del interesado, que son propios del tipo de accidente referidos, también están debidamente justificados a través del informe de la compañía aseguradora del interesado aportado al expediente.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, pues se deduce del informe emitido por el propio Servicio que los desprendimientos de piedras de diverso tamaño son frecuentes en la zona del accidente y sin que se haya acreditado por la Administración que existan labores de limpieza y conservación de la misma, ni su periodicidad, ni tampoco que se lleven a cabo de forma periódica tareas de saneamiento del talud existente en el lugar en que se produjo el desprendimiento causante del accidente, si bien es cierto que el peligro que el mismo entraña está debidamente señalado, al igual que la obligación de reducir la velocidad de circulación a 40 km/h, lo que también se ha de tener en cuenta a la hora de cuantificar la indemnización final, tal y como se verá.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del Servicio y los daños reclamados, sin embargo, concurre concausa al influir en el resultado final tanto el mal funcionamiento del servicio que propició la presencia en la calzada de diversas piedras, lo que *per se* entraña un peligro para las personas usuarias de la vía, como la negligencia del interesado, el cual no tuvo en cuenta la

señalización de la vía circulando a una velocidad superior a la permitida en la misma, sin que la gravedad de esta negligencia cause la plena ruptura del nexo causal.

5. En lo que se refiere a la indemnización de los daños, se ha de partir de que no procede la indemnización de los padecidos en el equipo que llevaba el hijo del interesado en el momento del accidente, pues no se ha probado que fueran de propiedad del interesado.

Además, la referida concurrencia de culpas en la producción del resultado lesivo implica que sea necesario proceder a la moderación de la cuantía indemnizatoria.

En el sentido indicado y en lo que se refiere a la modulación de la cuantía, en el Dictamen 157/2021, de 8 de abril, como en otros muchos, se ha señalado que:

«Respecto a la moderación del cuántum indemnizatorio, el Tribunal Supremo ha señalado lo siguiente (sentencia de esta Sala 3.ª, sección 6.ª, del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 1998):

«Aun cuando la jurisprudencia ha venido refiriéndose a un carácter directo, inmediato y exclusivo para caracterizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, la aplicación de esta doctrina no puede ser realizada sin importantes matizaciones que ha llevado a cabo la jurisprudencia más reciente. Así, la sentencia de 25 de enero de 1997 afirma que la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización) y esta misma doctrina es reiterada por la de 26 de abril de 1997. Por su parte, la sentencia de 22 de julio de 1988 ya declaró que la nota de "exclusividad" debe ser entendida en sentido relativo y no absoluto como se pretende, pues si esta nota puede exigirse con rigor en supuestos dañosos acaecidos por funcionamiento normal, en los de funcionamiento anormal el hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación (asumiendo cada una la parte que le corresponde) o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado».

Por su parte, la sentencia de 8 de octubre de 2013, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Rec.274/2012), se pronuncia en los siguientes términos:

«En los pleitos relativos a responsabilidad patrimonial de la Administración pública no es infrecuente que se produzcan interferencias entre los títulos de imputación de responsabilidad afectantes a la Administración.

En nuestro ordenamiento jurídico se admite la posibilidad de que, pese a que exista culpa por parte de quien sufrió la lesión y siempre que ésta no sea excluyente de la responsabilidad patrimonial de la Administración, subsista la relación de causalidad a que se refiere el artículo 139 de la Ley 30/1992. En estos casos si concurren además el resto de los requisitos exigidos legalmente, puede declararse la responsabilidad de la Administración.

El reparto de la carga indemnizatoria presupone que el daño es jurídicamente imputable a ambos sujetos de la relación, por haberse acreditado que la conducta de la víctima también ha tenido poder suficiente para causarlo. En estos casos en que el efecto lesivo es jurídicamente imputable en parte al perjudicado y en parte a la Administración, la responsabilidad de ésta última únicamente habrá de cubrir una parte del daño, debiendo el perjudicado cargar con la otra parte. Y precisamente es esta concurrencia de culpas la que impone una moderación de la cifra indemnizatoria. Para concretar y asignar las cuotas lesivas cuando no sea posible averiguar la cuota ideal con la que la víctima ha contribuido la producción del daño es procedente imputar el efecto lesivo a las dos partes por mitad».

A la vista de la doctrina expuesta, y teniendo en cuenta las concretas circunstancias del caso anteriormente expuestas, la concurrencia del mal funcionamiento del servicio y la conducción inadecuada del interesado en un tramo cuyo peligro estaba señalado, da lugar a que, en este caso concreto, le corresponde asumir a la Administración el 30% y al interesado el 70% de la responsabilidad en la causación del daño, por lo que la indemnización comprensiva de la totalidad de los daños, habrá de minorarse con arreglo a dicho porcentaje de responsabilidad.

Por último, la indemnización que corresponde al interesado deberá actualizarse a la fecha de terminación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, procediendo estimar parcialmente la reclamación, indemnizando al interesado de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento IV del presente Dictamen.